

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor JHON JAIRO RUBIO AVILA en contra del GERENTE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

Radicación No: **200134089001-2021-00410-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JHON JAIRO RUBIO AVILA en contra del GERENTE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículos 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor JHON JAIRO RUBIO AVILA en contra del GERENTE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta casa judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** Que se le tutele su derecho fundamental de petición vulnerado al no dar respuesta a [la solicitud] presentada en la entidad el día 14 de octubre del año 2021, y además que la misma sea concisa y precisa sobre lo solicitado.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

1._ Que el día 14 de octubre del año 2021, presentó ante la entidad accionada derecho de petición con el fin de que le informara sobre los siguientes aspectos

- Solicita se le expida una relación detallada de los espacios que se encuentran Subutilizados o que no usa la E.S.E, con su respectiva evidencia fotográfica.
- El concepto del experto (arquitecto) o en su defecto el que haya contratado el gerente para medir el área para dar en arrendamiento, de haberlo contratado solicito copia de dicho estudio, con sus soportes técnicos y el área total a dar en arrendamiento delimitada.
- Solicita se le brinde un informe detallado de cuantos procesos cursan en contra del Hospital Agustín Codazzi, con sus respectivos radicados, juzgados, en que etapas se encuentran cada uno de ellos y cuántos con sentencias.
- Se le expida copia de los [nombres] de los miembros que conforman la Junta Directiva de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi.
- Copia de los contratos de los señores Augusto Socarras y Daniela Varela calderón.
- Por último un informe de tallado de cuantos abogados cuenta la E.S.E, para efectos de su defensa judicial en torno a los distintos procesos.

2.- Que transcurrido el término establecido por la ley la entidad accionada no le ha brindado respuesta ni positiva ni negativa a su solicitud, debido a ello es que acude a esta instancia Constitucional.

3.-Que debido a la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID 19, el Gobierno Nacional a través del Decreto ley 491 del 2020, estableció lo siguiente: **ARTÍCULO 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

4.- Que de conformidad con lo indicado en la norma anterior los términos se encuentran más que vencidos ya que para este tipo de petición es claro que la entidad contaba con un término de 20 días y hasta la fecha la misma no le ha dado respuesta alguna a mi solicitud.

5.-Que la entidad accionada no le ha notificado si ampliaron el plazo, por lo que es evidente que no es su interés dar respuesta.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a)**... Copia de la solicitud elevada en ejercicio del Derecho de Petición, de fecha 14 octubre de 2021.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 29 de Noviembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado, a través del señor AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ, en calidad de Apoderado de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

El señor AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ, en su aludida calidad de apoderado del Hospital Agustín Codazzi-Cesar de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que frente a los **Hecho 1:** Es cierto. **Hecho 2:** No es cierto, ya que el día 01 de diciembre de 2021 le dio contestación integra a la petición objeto del presente proceso. **Hecho 3:** No es un hecho, es una apreciación jurídica. **Hecho 4:** No es cierto, ya que el día 1 de diciembre de 2021 le dio contestación integra a la petición objeto del presente proceso. **Hecho 5:** No es cierto, ya que el día 01 de diciembre de 2021 se dio contestación integra a la petición objeto del presente proceso. En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, toda vez no existe actualmente una vulneración a ningún derecho fundamental del accionante, puesto que la petición la cual da origen a este proceso, se encuentra totalmente resuelta de fondo. Ahora bien, en el presente asunto no se encuentra una vulneración a derechos fundamentales del actor, puesto que la petición presentada ante la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI fue resuelta de fondo y notificada. Siendo así entonces, se hace improcedente la presente acción por encontrarse en una carencia actual del objeto.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor JHON JAIRO RUBIO AVILA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo; mientras que el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i)*... La procedencia de la acción; y, *ii)*... De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada el HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud elevada en virtud del derecho

de petición, por el señor JHON JAIRO RUBIO AVILA, vulnera su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes; o si nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**_ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado". **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inócua el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.2.2_ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido

declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)”.

3.3._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor JHON JAIRO RUBIO AVILA reclama ante esta casa judicial la protección constitucional del derecho fundamental de petición, para lo cual depreca se ordene a la entidad accionada HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, lo siguiente:” 1._ Se le expida una relación detallada de los espacios que se encuentran Subutilizados o que no usa la E.S.E, con su respectiva evidencia fotográfica. 2._ El concepto del experto (arquitecto) o en su defecto el que haya contratado el gerente para medir el área para dar en arrendamiento, de haberlo contratado solicito copia de dicho estudio, con sus soportes técnicos y el área total a dar en arrendamiento delimitada. 3._ Se le brinde un informe detallado de cuantos procesos cursan en contra del Hospital Agustín Codazzi, con sus respectivos radicados, juzgados, en que etapas se encuentran cada uno de ellos y cuántos con sentencias. 4._ Se le expida copia de los [nombres] de los miembros que conforman la junta directiva de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi. 5._ Copia de los contratos de los señores Augusto Socarras y Daniela Varela Calderón. 6._ Por último un informe de tallado de cuantos abogados cuenta la E.S.E, para efectos de su defensa judicial en torno a los distintos procesos.

Por su parte el señor AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ, en su aiudida calidad de apoderado del Hospital Agustín Codazzi de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta frente a los hechos, lo siguiente: **Hecho 1:** Es cierto. **Hecho 2:** No es cierto, ya que el día 01 de diciembre de 2021 le dio contestación integra a la petición objeto del presente proceso. **Hecho 3:** No es un hecho, es una apreciación jurídica. **Hecho 4:** No es cierto, ya que el día 01 de diciembre de 2021 le dio contestación integra a la petición objeto del presente proceso. **Hecho 5:** No es cierto, ya que el día 01 de diciembre de 2021 se dio contestación integra a la petición objeto del presente proceso. En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, toda vez no existe actualmente una vulneración a ningún derecho fundamental del accionante, puesto que la petición la cual da origen a este proceso, se encuentra totalmente resuelta de fondo. Ahora bien, en el presente asunto no se encuentra una vulneración a derechos fundamentales del actor, puesto que la petición presentada ante la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI fue resuelta de fondo y notificada. Siendo así entonces, se hace improcedente la presente acción por encontrarse en una carencia actual del objeto.

Ahora bien, ya habiendo trascurrido en tiempo necesario para que la entidad accionada emitiera la respuesta clara y de fondo a la petición elevada el día 14 de Octubre de 2021 presentada por la accionante, si bien es cierto que se evidencia respuesta y pantallazo aportado por la accionada E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, no es menos cierto que no existe evidencia respecto a que la petición incoada por el actor se hubiese respondido en su integridad, aclarando el interesado en escrito allegado en forma ulterior, que la respuesta suministrada por la entidad accionada, no satisface la petición elevada por cuanto, en lo que atañe al segundo interrogante no fueron indicados los espacios sub-utilizados o que no usa la E.S.E, e igualmente, en lo concerniente al tercer interrogante existen falencias en la respuesta emitida como quiera que no se inicia l radicado y la parte demandante, y en razón a ello, mientras que la solicitud no sea satisfecha en debida forma y en su integridad ha d considerarse que la entidad demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición cuya protección se invoca, imponiéndose entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará al señor representante legal de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, o a quien haga sus voces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue elevada por el accionante señor JHON JAIRO RUBIO AVILA, el día 14 de Octubre de 2021, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.. Igualmente, se le prevendrá para que en lo

REF: Acción de Tutela promovida por el señor JHON JAIRO RUBIO AVILA en contra del GERENTE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI. Radicación No: 200134089001-2021-00410-00

sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero._ Conceder el Amparo Tutelar al derecho de Petición solicitado por el accionante señor **JHON JAIRO RUBIO AVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído._ En consecuencia, se ordena al señor representante de la entidad accionada **E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI**, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta **y en su integridad**, a la solicitud elevada por este en ejercicio del derecho de petición, el día 14 de Octubre del 2021, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

Segundo._ Prevéngase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero. Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez